

RV: RAD MEMORIAL PROC. 2021-337-01

Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 05/08/2022 15:48

Para: Claudia Carrillo Tobos <ccarrilt@cendoj.ramajudicial.gov.co>



**SECRETARÍA SALA DE FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ**

Dirección: Av. Calle 24 # 53-28 Torre C Piso 3 Oficina 307

Correo: secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co

AVISO IMPORTANTE: Se informa a los usuarios de la Secretaría de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá, que para garantizar el derecho de acceso a la información, se ha habilitado un canal de atención virtual en el horario de Lunes a Viernes de 8:00 a.m. a 5:00 p.m. , al cual podrá acceder escaneando el código QR del despacho que conoce su proceso y/o tutela.



Dr. Jaime Humberto Araque González
Dr. Carlos Alejo Barrera Arias



Dr. José Antonio Cruz Suárez
Dr. Iván Alfredo Fajardo Bernal



Dra. Nubia Ángela Burgos Díaz
Dra. Lucía Josefina Herrera López

De: CLAUDIA RIVERA <claudia.rivera2021@outlook.com>

Enviado: viernes, 5 de agosto de 2022 15:38

Para: andres cepeda <andres.cepeda@grupoca.co>; lidia.tamayo91@gmail.com
<lidia.tamayo91@gmail.com>; Secretaria Sala Familia Tribunal Superior - Seccional Bogota
<secfabta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RAD MEMORIAL PROC. 2021-337-01

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA DE FAMILIA

1. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN
PROCESO No 2021-0337-01
DEMANDANTE: JOHANNA PAOLA CARRANZA
CEPEDA

DEMANDADO: JOHAN FERNANDO MARTINEZ

ANDRES FELIPE CEPEDA PUENTES, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN incoado en contra de la decisión proferida por la Señora Juez Veintisiete de Familia, en diligencia adelantada el día 26 de mayo de 2022.

Cordialmente,

ANDRES FELIPE CEPEDA PUENTES

Señores:

TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL - SALA DE FAMILIA

E. S. D.

REF.: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN PROCESO No
2021-0337-01

DEMANDANTE: JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA

DEMANDADO: JOHAN FERNANDO MARTINEZ

ANDRES FELIPE CEPEDA PUENTES, identificado civil y profesionalmente conforme aparece al pie de mi firma, estando dentro del término legal, por medio del presente escrito me permito sustentar el RECURSO DE APELACIÓN incoado en contra de la decisión proferida por la Señora Juez Veintisiete de Familia, en diligencia adelantada el día 26 de mayo de 2022, al tenor de lo estipulado en el artículo **322 numeral 3 inciso segundo**, que señala: **“Oportunidad y requisitos.** El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...)

Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior. (...)

En esa medida, es de resaltar que la señora Juez Veintisiete de Familia ordenó entre otras cosas lo siguiente:

“Declarar la Unión Marital de Hecho surgida entre Johana Paola Carranza y Johan Fernando Martínez desde el 15 de junio de 2017 y hasta el 12 de abril del año 2020, con surgimiento de la sociedad patrimonial; sin embargo, por virtud de haberse esperado la prescripción para la acción de disolución y liquidación de la sociedad patrimonial no habrá lugar a librar órdenes del caso (...)

Se resolverá de manera favorable la excepción de prescripción, con base en lo estipulado en el artículo 8 de la ley 54 de 1990 y se despacharán imprósperas las restantes pretensiones de la demanda”

CONSIDERACIONES PRELIMINARES.

Previo a la sustentación de las situaciones de hecho y derecho que fundamentan este recurso, es de suma importancia resaltar algunas circunstancias en esta instancia:

- La señora JOHANNA PAOLA CARRANZA, es madre del menor PABLO ANDRÉS MEYER CARRANZA, quien pese a ser miembro de la familia MARTINEZ CARRANZA, no es hijo del demandado.
- La señora JOHANNA PAOLA CARRANZA es víctima de violencia intrafamiliar y de género del señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ, incluso desde antes de que iniciara la unión marital de hecho, pues en innumerables circunstancias fue agredida física, verbal y psicológicamente por parte de este.
- Los miembros que conforman la familia MARTINEZ CARRANZA son:

JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA
JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ
PABLO ANDRÉS MEYER CARRANZA
MARIA PAULA MARTINEZ CARRANZA

SANTIAGO DAVID MARTINEZ CARRANZA.

- El señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ generó acciones de violencia intrafamiliar en contra de todos los miembros de su familia.¹

Tal como puede ser visto, por esta instancia, tanto la demandante, como sus menores hijos asisten a terapias psicológicas.

- Es más, el demandado en diferentes circunstancias desplegó acciones de odio y agresiones verbales en contra del menor PABLO ANDRÉS MEYER CARRANZA, por no ser su congénito.
- Inclusive, JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ no solo cuenta con antecedentes de agresividad hacia su familia, sino hacia terceros, y eso se corrobora con la denuncia instaurada por acoso hacia la señora PAULA XIMENA CHAVES en contra del aquí demandado. Tal condición no puede resultar menos que sorprendente, pues básicamente lo que muestra ese llamado “prontuario” no es más que un sistemático y doloso actuar por parte de este agresor quien en el transcurso del tiempo ha demostrado tener serios problemas de índole psicológica y emocional que lo hacen proclive a la violencia y maltrato hacia sus congéneres.
- El señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ asiste a terapias para el manejo de ira y de su comportamiento.
- La unión marital de hecho inició en fecha 15 de junio de 2017, tal y como quedó aceptado el Juzgado de primera instancia.
- De igual modo, dentro del curso del proceso se aceptaron los hechos de violencia intrafamiliar.¹

Respecto a la convivencia de la unión marital de hecho:

- Los señores JOHANNA PAOLA CARRANZA y JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ convivían para el año 2017, en la ciudad de Bogotá.
- La menor MARIA PAULA MARTINEZ CARRANZA, nació el 19 de abril de 2018.
- JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ, por cuestiones laborales para mediados del año 2018 fue trasladado al Batallón de instrucción, entrenamiento y re-entrenamiento No. 23 del Ejército Nacional, ubicado en la ciudad de Pasto, pues debía desempeñar allí su cargo de comandante, en el grado de Teniente Coronel.
- Los demás integrantes de la familia MARTINEZ CARRANZA, esto es, JOHANNA PAOLA CARRANZA, PABLO ANDRÉS MEYER CARRANZA, DAVID SANTIAGO y MARIA PAULA MARTINEZ JIMENEZ, se trasladaron a la ciudad de Pasto sobre el mes de noviembre de 2018.
- En fecha 12 de abril de 2020, acaeció un acto de violencia física por parte del señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ contra su compañera permanente, pues la golpeó, asfixió y mordió, hasta tal punto que mi representada pensó que la mataría.

¹¹ "La violencia intrafamiliar incluye a toda persona que conviva en el mismo lugar de residencia, o que sea excompañero, excónyuge, con el cual se tenga una unión por medio de los hijos; también, enmarca y contiene la violencia contra niños, niñas y adolescentes. En caso de que estos agravios se presenten en la pareja, se considera violencia conyugal, no obstante, en la mayoría de las situaciones, las potenciales víctimas son aquellas pertenecientes al género femenino, por lo cual se requiere reconocer y buscar medios para visibilizar que la violencia de género se encuentra inmersa en los casos de violencia intrafamiliar. Así como diferenciar estas dos formas de violencia en aras de encauzar acertadamente los procesos de prevención y atención"- Tipos y manifestaciones de la violencia de género: una visibilización a partir de relatos de mujeres víctimas en Soacha, Colombia.

Fueron tales las agresiones infringidas a mi prohiada, que debió ser la empleada doméstica del hogar, señora Balbina Boya junto con los menores hijos Pablo Andrés y David Santiago, quienes lograron interceder para que el padre de familia cesara los actos de violencia contra de la señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA.

- En dicha fecha, esto es el 12 de abril de 2020, el señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ, se retiró del lugar de residencia de la familia MARTINEZ CARRANZA.
- El día 16 de abril de 2020, la señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA, se acercó a la COMISARIA TERCERA DE FAMILIA DE PASTO, solicitando protección, pues temía por su vida y la de sus hijos. Solo hasta el 23 de abril de 2020, se le imponen medidas de protección definitivas a favor de la señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA, así como de los demás miembros de la familia, las mismas, se basaban en prohibirle al señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ, algún tipo de acercamiento al lugar de la residencia de la demandante.
- Sin embargo, debido a que, a los pocos días de dicha diligencia, la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA tuvo sospecha de estar contagiada con covid-19, el señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ, nuevamente habita y convive con mi representada.
- Los señores JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA y JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ, considerando que el bienestar de la familia era mantenerse unida y que debían superar dicha situación, llevaron a cabo terapias psicológicas.
- Los señores JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA y JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ, comparten nuevamente lecho y siguen asistiendo a eventos sociales, tales como indicó la señora BALBINA BOYA en su testimonial.
- Para el mes de mayo de 2020, en el batallón se celebraba el día de madre, a la que, el señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ requirió a mi representada para que asistieran a dicho efecto, pero ante la negativa de la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA, nuevamente actuó de manera agresiva en contra de ella.
- El menor PABLO MEYER CARRANZA, preocupado ante la situación, inquirió fuertemente a su madre al ver que ella estaba compartiendo cuarto y lecho con el señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ, a pesar de los graves actos de violencia sufridos por ella. Por tal motivo, el menor de edad realizó video llamada a familiares de la señora PAOLA CARRANZA como lo era el señor PEDRO ALEJANDO y CLAUDIA NATALIA CARRANZA CEPEDA para mostrar cómo se encontraba su señora madre y para informar que ella seguía conviviendo con su agresor.
- Los maltratos de odio y de agresión verbal por parte del señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ en contra del menor PABLO ANDRÉS MEYER CARRANZA, seguían generándose y llegaron a aumentarse aún más, cuando el agresor denotó que esta situación también afectaba a la señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA.
- La señora JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA recibe una oferta laboral en la ciudad de Bogotá, por lo que acuerdan con el señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ que ella retornaría a la ciudad de Bogotá para cumplir con su nuevo compromiso laboral, para lo cual inclusive el señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ recomendó a su esposa con el Director de Sanidad Militar del Ejército en Bogotá, la ayuda con la logística de transporte para el traslado de ella y sus

menores hijos en vehículos del Ejército Nacional y le indica que cuando él deba dejar su cargo de comandante en el BITER 23, regresará a Bogotá para seguir con el proceso de reconciliación que venían adelantado.

- La señora JOHANA PAOLA CARRANZA arriba a la ciudad de Bogotá el 1 de junio de 2020, y tras el encuentro con su familia y recibir el apoyo de su red de apoyo, aún temerosa porque llegara una situación que lesionara en mayor medida sus derechos, su dignidad y la de sus hijos, decide presentar ante las autoridades la respectiva denuncia penal el 8 de junio de 2020, para ser tramitada por la Fiscalía General de la Nación.

Ahora y tal como se anunció al momento de la interposición del recurso de apelación, el problema jurídico a discutir será precisamente la fecha de terminación de la Unión Marital de hecho conformada entre la señora JOHANA PAOLA CARRANZA y JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMENEZ, pues se omitió la valoración integral de las pruebas aportadas tanto documentales como testimoniales, las cuales confirman que la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho ocurrió el día 01 de junio de 2020, fecha para la cual cesó completamente la convivencia entre los compañeros permanentes, debido al traslado que realizara la señora Carranza Cepeda con sus hijos y su empleada del servicio desde la ciudad de Pasto, hacia la ciudad de Bogotá, tal como manifestaré más adelante.

Así las cosas y tal y como se expondrá en el presente recurso, al tenerse acreditada una fecha posterior a la ordenada por la señora Juez de Familia, como real fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho, habrá lugar a revocar la decisión que negó las pretensiones económicas de la demanda, especialmente aquella relativa con los alimentos y la indemnización adeudados por el señor Johan Fernando Martinez Jiménez a mi representada en razón a los hechos de violencia intrafamiliar acreditados en el plenario.

En ese orden de ideas, se abordarán los siguientes aspectos que constituyen los presupuestos que permitirán a su Despacho revocar la sentencia apelada:

1. La real fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho
2. La no prosperidad de la excepción de prescripción
3. Los hechos de violencia intrafamiliar que dan lugar a la reparación integral de mi prohijada.
4. El carácter subjetivo para solicitar la cuota alimentaria en favor de la víctima y en contra del agresor.

Una vez se desarrollen tales ítems, su Despacho podrá encontrar acreditado que existe razón suficiente para revocar la decisión de primera instancia y en su lugar además de declarar la existencia de la Unión Marital de Hecho surgida entre el señor Johan Fernando Martínez Jiménez y la señora Johana Paola Carranza Cepeda, indicar que su existencia ocurrió desde el 15 de junio de 2017 hasta el 01 de junio de 2020 inclusive. Corolario de lo anterior, podrá encontrarse que no existe lugar para declarar la prosperidad de la exceptiva de prescripción especialmente en lo relativo a las indemnizaciones que por el hecho de violencia intrafamiliar deben resarcir a mi prohijada y además podrá avizorar su Despacho que la señora Juez veintisiete de Familia, omitió dar aplicación a la subregla establecida por la Honorable Corte suprema de Justicia en su decisión de fecha 10 de diciembre de 2021 frente a la indemnización a víctimas de violencia de género²² y violencia intrafamiliar como las acreditadas en el plenario.

²² "3.2 Violencia de género Según Varela (2015), la violencia de género es aquella que sufren las mujeres y que tiene sus raíces en la discriminación histórica y la ausencia de derechos que han sufrido y continúan sufriendo en muchas partes del mundo, sustentada sobre una construcción cultural (el género), basada en la cosmovisión binaria a partir de los cuerpos sexuados (p.214). En primera instancia, se determina esta violencia como un atropello contra la integridad de la mujer por razones de jerarquía y poder, entre mujer y hombre. En Colombia la Ley 1257 de 2008 (por la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra las mujeres) define la Violencia contra la mujer como: "cualquier acción u omisión, que le cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual, psicológico, económico o patrimonial por su condición de mujer [...] en el ámbito público o en el privado."; por otro lado, Gálvez-Montes (2011) señala que esta violencia se presenta en el escenario íntimo de las relaciones, en la pareja, el matrimonio y la familia, donde se somete la mujer al jefe del sistema patriarcal (p. 18)" pág. 123

En todo caso, deberá también atenderse a la subregla establecida en la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2021, establecida por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil dentro del Expediente SC5039-2021 Radicación N° 52001-31-10-006-2018-00170-01, frente a la obligación de los Jueces que en sus decisiones adviertan hechos de violencia de género, para que se de apertura al incidente de reparación integral de tales daños.

Sin embargo y para brindarle mayor lucidez al Magistrado de instancia, se coloca de presente la siguiente línea de tiempo, de hechos acaecidos durante la convivencia de los compañeros permanentes:



Pese a que se dejan por probadas algunas situaciones de violencia por parte del señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ en contra de la señora JOHANA PAOLA CARRANZA, recuérdese que tal como lo dijo mi representada durante su rendición de interrogatorio, ella siempre, incluso desde antes del inicio de la unión marital de hecho hasta su finalización, fue víctima de violencia intrafamiliar, pues el demandado ejercía violencia física, verbal y psicológica en contra de ella y su menor hijo PABLO ANDRÉS MEYER.

1. SOBRE LA REAL FECHA DE TERMINACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO

Sea lo primero manifestar que si bien es cierto el día 12 de abril de 2020 ocurrió el más grave incidente de violencia intrafamiliar entre la pareja conformada por la señora Carranza Cepeda y el señor Martínez Jiménez, ello por sí solo no puede significar la terminación de la Unión Marital de Hecho; veamos:

Al momento de absolver el interrogatorio de parte, la señora Johana Paola Carranza Cepeda fue congruente en manifestar lo siguiente:

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: ¿Hasta cuando usted vivió en pasto con Martínez Jiménez?

CONTESTÓ: El 01 de junio a las 5:30 am, salí de pasto hasta ese día (...) Hasta ese día yo conviví con Martínez Jiménez, con el señor Martínez Jiménez.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Usted dice y el despacho le pregunta que por qué la separación definitiva de ese día 01 de junio de 2020 a las 5:30 de la mañana, usted misma ha dado la hora, ¿por qué se dio la separación?

CONTESTÓ: Porque Fernando, por violencia doctora, por violencia, porque me golpeó, porque me asfixió, porque me ahorcó, porque gritaba a mi hijo Pablo porque todo ese semestre fue un infierno desde que empezó, a todo el tiempo, Fernando tiene ataques de ira, él, si no se hace, si no se dice lo que a él le gusta tiene ataques de ira

(...) Doctora en abril de 2020, el explotó y me golpeó, mi vida estuvo en peligro, con todos los traumas contundentes y asfixia que él me causó y yo salí de ahí porque me cansé de tanta agresión, no solamente la física y que casi me mata, yo dejé de respirar en dos momentos, cuando los golpes que recibí y, la agresión verbal de él era tan terrible y la comparación con las demás señoras del batallón (...)

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Bueno, pero entonces aquí tenemos unos pormenores, usted dice la medida de restricción empieza a operar desde el 23 de abril de 2020, el únicamente va a la casa a visitar a los niños, ¿él donde vive para ese entonces?

CONTESTÓ: El solo duró más o menos una semana por fuera de la casa y de ahí en adelante estuvo conmigo hasta junio; él me acompañó, me ayudó a imprimir las hojas para ingresar al batallón, incluso llamo al General Sánchez en ese momento era el comandante de sanidad militar y es amigo de él y le contó que yo ya entraba al batallón, que a sus órdenes y ahí estuvimos. Volvimos a retomar algo de la convivencia de pareja, cuando ya nos veníamos, el compromiso que teníamos los dos era, los dos habíamos hecho un retiro en Emaús, estábamos en oración, entonces había quedado Fernando arrodillado y llorándome, me decía que debíamos ir a la iglesia, que él se veía en mi casa, que él iba a luchar por el matrimonio y que lo teníamos que lograr y pues yo también le decía que sí, que nos teníamos que luchar, pero que yo tenía que devolverme a Bogotá.

La declaración de la señora Paola Carranza, fue así mismo confirmada por el mismo señor Johan Fernando Martínez Jiménez, quien, al momento de absolver el interrogatorio de parte, señaló:

PREGUNTADO POR APODERADO DE LA DEMANDANTE: Dígame cómo es cierto, si o no que por su parte vivió en el mismo inmueble en la ciudad de pasto con la señora Paola carranza hasta el 31 de mayo de 2021.

CONTESTÓ: Vivía en el mismo en el mismo inmueble hasta el 31 de mayo, si señor, si es cierto. Desde el 02 de enero de 2019, hasta 31 de mayo de 2020.

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Puede manifestarle al despacho si recuerda los motivos y fechas, los motivos principalmente por los cuales la señora Paola carranza dejó ese inmueble, por el cual, convivían.

CONTESTÓ: Sí, tuvimos un altercado y sinceramente el 23, ella fue a la comisaría de familia, colocó unas medidas de protección, asistimos a tratamiento psicoterapéutico, hablamos con mi psicóloga, con un psiquiatra y la mejor decisión fue separarnos, a tal punto que ella se viene primero y a los 8 días fue a fiscalía general de la nación en compañía de su hermano a interponer una demanda por violencia intrafamiliar.

Tales versiones pueden ser fácilmente corroboradas con el testimonio rendido por el señor ALEJANDRO CARRANZA, quien indicó:

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: Como se enteró usted que el señor Martínez Jiménez volvió a la casa

CONTESTÓ: Porque Pablo mi sobrino, hijo de Paola, tuvo una crisis nerviosa porque él (Fernando) estaba durmiendo en el cuarto con Paola y Pablo temía que él la iba a volver a agredir.

Dicha declaración fue igualmente corroborada con el testimonio absuelto por la señora MYRIAM JIMÉNEZ, madre del señor Johan Fernando Martínez Jiménez quien al indagársele sobre la fecha de separación de su hijo con la señora Johana Paola Carranza, CONTESTÓ:

“ellos vivieron juntos hasta cuando ella se vino con los niños para Bogotá”

En esa medida, pese a que como se indicó, entre la pareja hubo un grave hecho de violencia intrafamiliar que quedó debidamente acreditado en el plenario, cuya fecha fue el día 12 de abril y que fuera puesto en conocimiento de la Comisaría de Familia hasta el día 17 de abril, lo cierto es que la pareja fue coincidente en afirmar que su convivencia había cesado hasta el momento en el que la señora Paola retronó desde la ciudad de Pasto hacia Bogotá el día 1 de junio de 2020, finalizando así la convivencia ese día y en consecuencia cesando la Unión

marital de Hecho conformada entre Johana Paola Carranza y Johan Fernando Martínez Jiménez. Pues así lo confeso el señor Johan Fernando Martínez Jiménez, dentro del interrogatorio de parte surtido, pues que más valor probatorio que este, cuando de manera expresa, consciente y libre manifestó sobre este hecho directo concerniente a la familia Martínez Carranza.

Sin embargo y para brindar de soporte a lo manifestado por ambas partes dentro de su correspondiente diligencia de interrogatorio, recuérdese que sobre el minuto 1:39:59 de la diligencia de interrogatorio a la señora Balbina Boya, se le preguntó:

PREGUNTADO POR EL DESPACHO: usted recuerda la casa, la señora Paola y el siguen asistiendo a reuniones con sus amigos o al batallón juntos o a cosas sociales, usted recuerda.

CONTESTO: No, no recuerdo, lo que sí, es que le hicieron como un cumpleaños a él, le hicieron un cumpleaños a él”.

Dicho evento social que se celebró en el mes de mayo de 2020, pues recuérdese que el demandado, el señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ, cumple años el 11 de mayo.

Ahora, debe reiterarse que aunque las agresiones físicas y verbales hacia la señora Carranza Cepeda se presentaron el día 12 de abril de 2020, lo cierto es que ella solo pudo presentar su queja ante la comisaría de familia de Pasto el día 17 de abril de 2020, precisamente ante la zozobra que le producían las acciones que pudiera desplegar el señor Fernando Martínez, siendo emitida la respectiva medida de protección, mediante decisión de fecha 23 de abril de 2020 en audiencia pública, en la que claramente se le prohibió al señor Martínez Jiménez pernoctar en la misma vivienda con su compañera e hijos.

Con dicha decisión, el señor Fernando Martínez decidió trasladarse a pernoctar en el Batallón BITER 23 de la ciudad de Pasto, pero eso en ningún momento significó que cesaran sus comportamientos como Compañero Permanente. Nótese que el mismo señor Martínez Jiménez al momento de absolver su interrogatorio de parte CONFESÓ que su convivencia había ocurrido hasta el día 01 de junio de 2020, fecha para la cual la señora Paola Carranza, sus hijos y su empleada Balbina Boya se trasladaron desde Pasto hacia Bogotá, en vehículos del Ejército Nacional que el mismo Fernando Martínez dispuso para el traslado de su familia.

Y todo ello fue porque precisamente tras el episodio de sospecha de COVID-19 de la señora Paola Carranza, a pocos días de la medida de protección antes señalada, que el señor Martínez Jiménez debió retornar a la vivienda ocupada por la familia para poder atender el cuidado de sus menores hijos David Santiago y Maria Paula debido al aislamiento que debió soportar la señora Carranza Cepeda.

Lamentablemente tales hechos le constan al menor de edad Pablo Meyer Carranza cuyo testimonio no fue recibido por la señora Juez de Familia, con el argumento de haber encontrado acreditados los hechos objeto de debate jurídico pero habiendo gravemente confundido un hecho de violencia intrafamiliar con el hecho de terminación de la unión marital de hecho, decisión frente a la cual existe en trámite un recurso de queja que extrañamente no le impidió a la señora Juez resolver el presente caso, desatendiendo la valoración integral de las pruebas aportadas. Pues no solo los testimonios fueron enfáticos en señalar que la convivencia de la pareja finalizó al momento en que la señora Paola Carranza y sus hijos retornaron desde Pasto hacia Bogotá, sino que la misma pareja confirmó tal condición.

Pese a ello, el criterio de la señora Juez de Familia fue que por el solo hecho de las agresiones físicas y verbales acaecidas el 12 de abril de 2020, ello era un motivo suficiente para declarar esa como la fecha de terminación de la Unión Marital de Hecho. Sin embargo, se pasó por alto que: la familia conformada por los compañeros permanentes Johan Fernando Martínez

y Johana Paola Carranza con sus menores hijos continuó conviviendo en el mismo inmueble hasta el día 01 de junio de 2020 cuando se trasladaron hacia Bogotá, permaneciendo el señor Martínez Jiménez en la ciudad de Pasto como comandante del BITER 23. Es así que habiendo convivido juntos, las responsabilidades de los padres y compañeros permanentes se mantuvieron, la organización del hogar, la asignación de responsabilidades, el socorro y la ayuda mutua. Es decir, compartieron techo, mesa e inclusive cama.

En este punto debe resaltarse la declaración que fuera realizada por el señor Alejandro Carranza, hermano de la señora Johana Paola Carranza Cepeda quien fue enfático en resaltar cómo su sobrino Pablo Andrés Meyer Carranza sufrió una crisis nerviosa durante el mes de mayo, pues al ver que el señor Fernando Martínez había regresado a la casa por el hecho de la sospecha de covid-19 de la señora Johana Paola, días después Pablo Andrés veía que el señor Martínez Jiménez seguía no solo quedándose en casa sino que ya quedándose en el cuarto con su mamá Paola Carranza. Inclusive la misma señora Johana Paola Carranza confirmó que la pareja realizó un retiro espiritual en la comunidad de EMAUS, pensando en reconformar la pareja y cómo el señor Martínez Jiménez también le pedía que lucharan por su hogar.

Tales hechos eran informados por el menor de edad a su tío Alejandro Carranza quien le decía que él sentía miedo de que Fernando Martínez volviera a agredir físicamente a su madre Paola Carranza, siendo así relatado en su testimonio por el señor Alejandro Carranza. Por estos hechos inclusive el dictamen psicológico que obra en el expediente, da clara cuenta de las afectaciones psicológicas a los menores de edad del hogar, quienes inclusive hoy siguen recibiendo psicoterapias. No podemos perder de vista que pese a que el 12 de abril de 2020 el señor Martínez decidió no pernoctar esa noche en su casa y días más tarde producto de la medida se retiró al Batallón que comandaba para dormir, lo cierto es que tras la sospecha de covid-19 de la señora Johana Paola Carranza el señor Martínez Jiménez retornó a su hogar inicialmente para ocuparse del cuidado de sus menores hijos, pero los siguientes días la pareja comenzó a mantener conversaciones para menguar los hechos de violencia intrafamiliar y recomponer el amor en pareja, tan es así, que la misma Johana Paola Carranza afirmó que la pareja asistió a un retiro espiritual en EMAÚS y que inclusive al retorno de la señora Carranza Cepeda con sus menores hijos a Bogotá, la esperanza de Martínez Jimenez era continuar la convivencia a su futuro regreso a la capital.

Por otra parte, señaló la señora Juez que el hecho que la empleada Balbina Boya señalara que tras las agresiones ocurridas el 12 de abril de 2020, la señora Paola Carranza y el señor Martínez Jiménez se comportaban como amigos, solo denota efectivamente que la pareja intentó reconciliarse y superar el impase de las agresiones. Y en este punto me permito resaltar que dentro del perfil de una mujer víctima de violencia intrafamiliar la decisión de no convivir con el agresor no se da de manera inmediata y definitiva. Lamentablemente la situación puede permanecer en el tiempo constituyendo un círculo vicioso que lleva a las víctimas a encontrar justificaciones y atenuantes sobre el victimario para permanecer en la toxicidad de la relación y lamentablemente ello sucedió en el hogar conformado por la pareja Martínez - Carranza. Nótese que la pareja en sus declaraciones confirmó que se había realizado un retiro espiritual en EMAUS y que el señor Martínez Jiménez ayudó en todo lo relacionado con el traslado desde Pasto hacia Bogotá para su familia, con la plena y clara intención de que, a su regreso a Bogotá, ellos volverían a convivir juntos como familia.

Es claro que solo hasta el momento del traslado de la familia desde la ciudad de Pasto hacia Bogotá y ya el acompañamiento de la familia nuclear de Paola Carranza, fue lo que permitió que la distancia empezara a reforzar el hecho de separación definitiva y terminación de la convivencia a partir del 01 de junio de 2020, pues el mismo señor Johan Fernando Martínez confirmó que a los ocho días que Paola Carranza regresó a Bogotá, había conocido de una radicación de denuncia por violencia intrafamiliar ante la Fiscalía General de la Nación.

Siendo demostrada la fecha de inicio de unión marital de hecho desde junio de 2017, con lo expuesto queda claramente acreditada la fecha de cesación de la misma, y para esto solo basta con corroborar la testimonial señalada junto con la documentada aportada, pues

dentro del descender de excepciones, se aportó un documento que fue elaborado por el señor FERNANDO MARTINEZ dirigido a la comisaria de pasto, donde afirma en el hecho 11 que:

11. Esta convivencia con la Señora dura hasta el 31 de mayo del presente año donde decide viajar a Bogotá ya que le ofrecieron una fuente de empleo mejor como se evidencia en el acuerdo que se llevó por parte de la señora Paola Carranza y el señor Fernando Martínez de fecha 29 de mayo acuerdo que hablaré en el siguiente punto. y no como lo manifiesta ella en la declaración del 17 de Octubre donde manifiesta ella que se vino porque yo no me quería ir de la casa.

No es cierto entonces que la convivencia y el carácter subjetivo de la unión marital de hecho cesara el 12 de abril de 2020, como equivocadamente confirmó la Juez de Familia en su decisión al atar dicha fecha con los hechos de violencia intrafamiliar ya relatados, puesto que con el retorno de MARTÍNEZ JIMÉNEZ al hogar, ante la sospecha de COVID de Paola Carranza, la misma familia JIMÉNEZ CARRANZA se mantuvo unida con la intención de solucionar sus conflictos y mantener nuevamente la unión marital de hecho. Sin embargo, debido al nuevo trabajo surgido para la señora Paola Carranza en el Hospital Militar de Bogotá, con el mayor esfuerzo tras su afectación de violencia no solo física, sino también psicología decide junto con sus menores hijos, recibir el apoyo emocional de su familia y es así como ocho días después de su retorno, pone en conocimiento de la autoridad Penal los hechos de violencia intrafamiliar acaecidos en Pasto.

So pena de parecer farragoso, debo reiterar en consecuencia que la unión marital de hecho dependía únicamente de la voluntad de JOHANA PAOLA y JOHAN FERNANDO para conformarla, situación que ocurrió desde el 15 de junio de 2017 hasta el 01 de junio de 2020.

2. LA NO PROSPERIDAD DE LA EXCEPCIÓN DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCION

Habiendo sido relatados con total suficiencia y detalle los hechos que marcaron la situación de separación física de la pareja conformada entre JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ y JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA, cuya convivencia y unión se mantuvo hasta el día 01 de junio de 2020, basta con revisar el acta de reparto de la demanda aquí referida, para corroborar que su radicación se realizó dentro del año siguiente a la terminación de la unión marital de hecho.

Así las cosas, habiendo finalizado la unión la y como se indicó, el día 01 de junio de 2020 y habiendo sido radicada la respectiva demanda el día 6 de mayo de 2021, tal y como consta en la respectiva acta de reparto que aquí se evidencia, nos encontramos dentro del año siguiente que contempla la ley para el cobro de las indemnizaciones relativas a la causal de terminación de la misma, esto es, violencia intrafamiliar:



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS JURISDICCIONALES
PARA LOS JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA

Fecha:	06/May/2021	ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO	Página	1
	027	GRUPO	PROCESOS VERBALES	9538
	SECUENCIA:	9538	FECHA DE REPARTO:	6/05/2021 2:40:54p. m.
	REPARTIDO AL DESPACHO:			
	JUZGADO 27 DE FAMILIA			
<u>IDENTIFICACION:</u>	<u>NOMBRES:</u>	<u>APELLIDOS:</u>	<u>PARTE:</u>	
52243297	JOHANA PAOLA CARRANZA		01	
	CEPEDA			
SOL173998	SOL173998		01	
10131122060	ANDRES FELIPE CEPEDA		03	
	PUNTES			
<u>OBSERVACIONES:</u>	05/05/2021-11:09 - 06/05/2021-07:01			
<u>CONTRAT10</u>	<u>FUNCIONARIO DE REPARTO</u>	<u>rsabogah</u>	<u>CONTRAT10</u>	<u>ααβογων</u>
v. 2.0	MΦTE			

De esta manera, su despacho podrá tener por desvirtuada la excepción que fuera erróneamente declarada por la señora Juez de familia, quien realizó una indebida valoración probatoria al desatender la misma declaración de la pareja y en consecuencia revocar la decisión que ordenó determinar prescripción de la acción.

Esa indebida valoración probatoria, no solo al basar su decisión en la testimonial practicada, dejando de lado no solo la fijación del litigio que la misma Juez de familia tuvo en la que se confiesa por el demandado que la convivencia se prorrogó después de los hechos de violencia intrafamiliar acaecidos el 12 de abril de 2020 hasta el 1 de junio de 2020, así como desatender la práctica de la prueba testimonial del menor PABLO ANDRÉS MEYER CARRANZA, en su calidad de testigo ocular de los hechos de convivencia y también al ser víctima de violencia psicológica desplegada por Fernando Martínez, evidencia que la decisión aquí cuestionada incurre en un defecto fáctico al dejar de valorar integralmente las pruebas que hacían parte del expediente.

En tanto, las pruebas aportadas como obtenidas dentro del proceso de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL, debían ser apreciadas de manera conjunta, como una sola unidad, pues no se puede basar únicamente en el material probatorio oral, sino que también se deben analizar las pruebas documentales, tal como lo indica el artículo 176 del Código General del Proceso. Pese a ello, el Despacho de conocimiento no realizó un análisis exhaustivo sobre el mismo, pues de hacerlo hubiese podido concluir que la última situación de violencia que el señor JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ generó sobre mi representada no fue el 12 de abril de 2020, sino el 11 de mayo de 2020.

3. HECHOS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR QUE DAN LUGAR A LA REPARACIÓN INTEGRAL DE MI PROHIJADA

Es importante en este punto traer a colación el contenido de la regla desarrollada por la Honorable Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, en su decisión de fecha 10 de diciembre de dos mil veintiuno (2021), aprobada en sesión del 11 de noviembre de 2021, cuyo Magistrado Ponente fue el Dr. LUIS ALONSO RICO PUERTA dentro del expediente SC5039-2021 Radicación N° 52001-31-10-006-2018-00170-01.

En tan apoteósica decisión, la Honorable Corte Suprema de Justicia establece:

Siempre que se acredite la ocurrencia de actos constitutivos de violencia intrafamiliar o de género durante el proceso de existencia de unión marital de hecho, deberá permitírsele a la víctima iniciar un trámite incidental de reparación –en los términos explicados en la sentencia SU-080 de 2020–, con el propósito de que el juez de familia determine, en el mismo escenario

procesal, los alcances de los daños padecidos por la persona maltratada, asignando una compensación justa, de acuerdo con las reglas y principios generales en materia de reparación integral.

Este incidente ha de entenderse como una vía procesal adicional al proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual o al incidente de reparación integral en el marco del proceso penal. Es decir, no se trata de crear un nuevo rubro indemnizatorio, sino de ofrecer una senda suplementaria para que se ejerza la misma acción de responsabilidad aquiliana, pero esta vez ante los jueces de familia, y en el marco del proceso declarativo de existencia de unión marital de hecho. Lo anterior con miras a maximizar los escenarios donde las víctimas puedan acceder a la reparación integral a la que tienen derecho y a reducir correlativamente las posibilidades de que el agente dañador eluda la carga de indemnizar a su expareja por los menoscabos físicos o psicológicos que puedan atribuirse fáctica y jurídicamente a su conducta. Ahora bien, como ese procedimiento especial no se encuentra expresamente regulado, deberán observarse las pautas que disciplinan asuntos análogos, garantizando la plena observancia de los principios constitucionales y los generales del derecho procesal, la efectividad del debido proceso, la contradicción y la defensa, así como la realización de los derechos sustanciales en disputa, todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11 y 12 del Código General del Proceso.

En ese sentido, la parte interesada en que se adelante este procedimiento accesorio deberá presentar una solicitud incidental dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria del fallo respectivo, en aplicación analógica de lo dispuesto en el artículo 283 del Código General del Proceso, debiéndose precisar que, dadas las condiciones especiales de este tipo de asuntos, el derecho de reparación de la víctima no se extinguirá en caso de no presentar ese reclamo incidental en el término anotado. En este supuesto, simplemente tendrá que acudir a las otras vías procesales que dispone el ordenamiento para obtener su reparación. Ahora bien, en la referida solicitud deberán especificarse las pretensiones de reparación de la víctima, y de ser necesario, tendrán que precisarse los alcances de los actos de maltrato o de las secuelas dañosas padecidas, así como la solicitud de pruebas que pretendan hacerse valer, debiéndose insistir en la posibilidad de que el juez y las partes se sirvan de todas las evidencias que se practicaron durante el juicio de existencia de unión marital de hecho. De aquel escrito se correrá traslado a la contraparte, por el término que establece el artículo 129 del Código General del Proceso, con el propósito de que ejerza su derecho de defensa en la forma que estime pertinente. Vencido el plazo de traslado, el fallador convocará a audiencia mediante auto, en el que decretará las pruebas solicitadas por las partes –a condición de que estas sean conducentes, pertinentes y útiles para esclarecer las variables de la responsabilidad civil por la que se averigua–, así como las que de oficio estime necesarias para clarificar el panorama fáctico. En esa audiencia, procederá en la forma indicada en el artículo 373 del Código General del Proceso, de modo que tras practicar las pruebas y oír los alegatos de los litigantes, dictará sentencia, la cual es pasible de los recursos que prevén las normas ordinarias.

De esta forma, el juez de la causa podrá determinar la existencia y entidad del daño causado, y ordenar las reparaciones que en derecho correspondan, con plenas garantías de defensa y contradicción para las partes.

Me he permitido transcribir en su totalidad la regla creada por la Honorable Corte Suprema de Justicia, pues claramente la aplicación de la misma ha brillado por su ausencia en la decisión que es objeto de la presente impugnación.

Al respecto debe tenerse en cuenta que inclusive, si en gracia de discusión, su Despacho ordenara mantener la misma fecha de terminación de la unión marital de hecho que fuera declarada por la señora Juez de Familia, lo cierto es que es IMPERATIVO que, ante la ocurrencia de hechos de violencia de género o violencia intrafamiliar, sean los Jueces de familia los primeros llamados a proveer mecanismos certeros para la reparación de perjuicios a las víctimas de este flagelo. No podemos desconocer que, respecto a las cifras de violencia de pareja en el país las cifras anualmente vienen en aumento, siendo la población femenina la más afectada pues de la totalidad de los casos reportados, más del 50% de los casos, el presunto agresor fue su compañero permanente y en un 29,33% su

excompañero. Inclusive, para el año 2021, entre enero y julio, el número de mujeres asesinadas en el país creció en un 18,1% con relación al 2020, mientras que 9.899 fueron violadas y para el primer trimestre del año 2022, más de 2.100 mujeres han sido víctimas de su pareja y se reportaron más de 6 feminicidios en Colombia.

Tales cifras no pueden ser pasadas por alto y es por eso que la decisión que nos presenta la Corte Suprema de Justicia, no solo evidencia la escasa cantidad de herramientas con que cuentan las Compañeras Permanentes frente a las sanciones que por las causales subjetivas pueden ser alegadas para la terminación de la unión marital de hecho, sino más grave aún, la nula reglamentación frente a la indemnización por los daños que puedan ser causados por Cónyuges o compañeros permanentes en el marco de una relación sentimental.ⁱⁱ No podemos perder de vista que varios instrumentos internacionales de protección de derechos humanos ratificados por Colombia, especialmente la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer³ (CEDAW, por sus siglas en inglés) y su Protocolo Facultativo de 1994; la Convención Internacional para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer⁵ (o Convención de Belém do Pará), y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), la jurisprudencia y la doctrina han desarrollado un método de análisis denominado «*perspectiva de género*», de invaluable utilidad en la resolución de conflictos sometidos al escrutinio jurisdiccional.

En el caso aquí analizado, la señora Juez de familia encontró plenamente acreditados los hechos de violencia intrafamiliar ratificados no solo por los compañeros permanentes sino por los diferentes testigos de las partes y especialmente por las pruebas documentales aportadas que dan cuenta no solo de la denuncia formal por violencia intrafamiliar, las medidas de protección adoptadas por la Comisaría de Familia de Pasto, sino las graves secuelas físicas y emocionales causadas tanto a Johana Paola Carranza Cepeda como a sus hijos. Pese a ello pasó por alto la mencionada perspectiva de género para así dar paso a la protección constitucional y ordenar la reparación de los daños causados con los hechos de violencia desplegados por el agresor en contra de la demandante.

Al respecto debe observarse con especial atención el dictamen forense denominado informe de valoración de riesgo, expedido por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses el día 17 de junio de 2020, catalogó en riesgo extremo de muerte los hechos violentos desplegados por Johan Fernando Martínez en la persona de Johana Paola Carranza, así:

INFORME No.: UBSC-DRBO-05562-2020-VR

De acuerdo a los hallazgos de la valoración y los resultados de la Escala DA cuyo nivel de riesgo arrojado es RIESGO EXTREMO, y teniendo en cuenta la cronicidad, la frecuencia y la intensidad de las agresiones físicas y verbales que han puesto a la señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA en una situación en la que se hace imperativo tomar medidas urgentes e inmediatas de proteger la vida de la usuaria teniendo en cuenta que en caso de reincidencia de actos como los investigados existiría un RIESGO EXTREMO de sufrir lesiones muy graves o incluso la muerte.

Y es que en palabras de la misma Paola Carranza se indicó que las conductas del señor Johan Fernando Martínez fueron sistemáticamente violentas durante toda la convivencia, pero que se agudizaron a partir del mes de diciembre de 2019, siendo el segundo semestre de 2020 determinante para la cesación de la convivencia con ocasión a los hechos de violencia física acaecidos el 12 de abril de 2020 y el 11 de mayo de 2020, con la gravedad de que ni siquiera por ellos la familia cesó de manera inmediata su convivencia pues nótese que inclusive acudieron a ayuda terapéutica psicológica y espiritual para recomponer la pareja y fue solo hasta cuando la señora Paola Carranza llegó a Bogotá y comenzó a sentir el apoyo de su familia, que con valentía tomó la decisión de acudir ante la Fiscalía General de la Nación para denunciar y para evaluar las secuelas físicas y psicológicas de las agresiones sufridas.

Entonces, sin mayores elucubraciones y sin mayor detalle, no es dable que ante la gravedad de las conductas desplegadas por el señor Johan Fernando Martínez Jiménez, debidamente

comprobadas en el plenario, la señora Juez Veintisiete de familia pase por alto la obligatoriedad de dar apertura al trámite incidental para la reparación de los perjuicios causados, cuyo trámite ni siquiera está atado a la prescripción contemplada por el artículo 8 de la Ley 54 de 1990, pues basta que se presente el documento para el trámite dentro de los 30 días siguientes a la orden que da apertura al mismo.

Así las cosas, su Despacho deberá ordenar que se de apertura al trámite referido, en aplicación de la subregla establecida por la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación civil y en su lugar ordenar, con base en las pruebas aportadas, la reparación integral de los perjuicios causados en la persona de Johana Paola Carranza Cepeda y de sus menores hijos por los hechos de violencia física y psicológica desplegados por el señor Johan Fernando Martínez Jiménez.

En esa medida se itera que no se puede pasar por alto el control de conveniconalidad difuso que ha debido aplicar en su decisión la señora Juez 27 de familia en cuanto a la plicación de instrumentos internacionales y especialmente sin desatender el contenido de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención de Belém do Pará”), que consagra tres premisas fundamentales, a saber: (i) las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género tienen derecho a una reparación integral; (ii) no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios de existencia de unión marital de hecho, lo que se traduce en un inaceptable déficit de protección para esas víctimas; y (iii) ese déficit debe superarse habilitando un trámite incidental de reparación, en forma semejante a la que se dispuso en los fallos CSJ STC10829- 2017, 25 jul. y CC SU-080/2020.

4. CARÁCTER SUBJETIVO PARA SOLICITAR LA CUOTA ALIMENTARIA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA Y EN CONTRA DEL AGRESOR.

Como se anotó, fueron claros los hechos de violencia física y violencia de género, desplegados por el demandado en contra de mi representada, la cual se evidencia con:

1. Las denuncias realizadas por la señora PAOLA CARRANZA.
2. Fotos aportadas de los traumas y hematomas generados.
3. Asistencia a comisaria por violencia intrafamiliar.
4. Testimonios rendidos en el curso del proceso.

Para esta parte resulta sumamente inexplicable cómo el sr. JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ, muy a pesar de que exista material probatorio suficiente en el plenario, dentro del interrogatorio rendido indicó:

“(…) quien ejerció violencia fue la señora PAOLA CARRANZA”

Señor Juez, difícilmente comprendemos la situación mental de este agresor para que con tanta desfachatez pueda emitir una afirmación como la señalada, desconociendo que quien asistió al servicio de urgencias, quien terminó con traumas y hematomas y con una seria afectación psicológica ha sido mi representada.

No se puede pasar por alto tampoco que el señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ, tal como demuestra tanto la documental aportada, noticias y declaraciones extrajudiciales, cuenta con un prontuario de ser una persona agresiva no solo con su familia sino con terceros, tan es así que, para el mes de abril de 2020, el demandado tuvo que iniciar con un tratamiento terapéutico para el manejo y control de impulsos. Además, nótese cómo no solo fue el suceso de agresión del 12 de abril de 2020, sino que en el marco de la relación de pareja acaecieron más situaciones de violencia, corroborados por la demandante y por su hermano.

Recuérdese señor juez, que la violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e

inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.

Además, que la violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor, en este caso el señor **JOHAN FERNANDO MARTINEZ** busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos, simplemente aduciendo que su único supuesto actuar en fecha de 12 de abril de 2020 fue intentar de calmar a la señora **JOHANNA PAOLA** tomándole los brazos.

Es claro, que la víctima, la señora **JOHANNA PAOLA CARRANZA** tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados, por esto en muchas oportunidades tardó en contarle dichas situaciones de violencia a su familia, tal y como lo señaló su hermano **PEDRO ALEJANDRO CARRANZA CEPEDA**, pues como ha podido ser demostrado y es conocimiento público este tipo de situaciones son confusas y entristecedores para la víctima. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que usted señor Juez, emplee la flexibilización de estas formas de prueba, como lo es historia clínica, fotográficas de hematomas, declaraciones, interrogatorio y todo lo sucedido dentro del proceso, para evidenciar los actos de violencia al interior del hogar **JIMENEZ CARRANZA**, ejercidos sistemáticamente por el señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ** en contra de la señora **PAOLA CARRANZA**. Además, que dicha situación no ocurrió solo el 12 de abril de 2020, sino que venía surgiendo a partir incluso de su relación de noviazgo, matrimonio y unión marital de hecho.

En esa medida y tal y como se ha venido exponiendo a lo largo de este escrito, en el que se acredita que la fecha real de terminación de la unión marital de hecho acaeció el 01 de junio de 2020, habiendo sido radicada la respectiva demanda dentro del año siguiente a la ocurrencia de la separación, y habiéndose acreditado que la causal de cesación fue precisamente la violencia intrafamiliar al interior de la pareja, es como procede además del incidente de reparación integral, la condena al compañero culpable de la violencia, al pago de alimentos reclamados por la demandante, en este caso la señora **JHOANNA PAOLA CARRANZA**, motivo por el cual, por medio es necesario condenar al demandado al pago de las pretensiones invocadas en la demanda, así:

Quinto. Declarar al señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ**, como compañero permanente culpable de violencia intrafamiliar, violencia de género y violencia física y psicológica causadas a la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA**.

Sexto. De conformidad con lo anterior y como cónyuge culpable, condenar al señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** al pago de alimentos en favor de la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA**, por la suma de 3 SMMLV pagaderos de forma mensual, los cuales se incrementarán anualmente de conformidad con el IPC (Índice de Precios al consumidor).

Primera subsidiaria a la pretensión sexta anterior. Condenar al señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** al pago por concepto de reparación integral en favor de la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA**, la suma de 3 SMMLV pagaderos de forma mensual, los cuales se incrementarán anualmente de conformidad con el IPC (Índice de Precios al consumidor).

Como corolario de lo expuesto, se resalta el pronunciamiento realizado por la Corte Suprema de Justicia en su sentencia SU080-2020, donde la sala fundamentó la reparación por trámite incidental de la víctima de violencia física, sexual, emocional o económica ejercida por su compañero permanente, concluyéndola en tres premisas:

1. Las víctimas de violencia intrafamiliar o de violencia de género tienen derecho a una reparación integral.
2. Que, en Colombia no existen mecanismos procesales para reclamar esa reparación al interior de los juicios de existencia de unión marital de hecho, lo que se traduce en que hay un déficit de protección para esas víctimas.
3. Ese déficit se superó habilitando un trámite incidental de reparación.

Ahora bien, el Juzgado de conocimiento consideró que no había lugar a conceder la cuota alimentaria por virtud de culpabilidad en contra del señor **JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ** y a favor de la señora **JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA**, por cuanto esta, estaba obligada a presentar la demanda dentro del año, contado a partir de la última de las agresiones sufridas.

Asumiendo por su parte que la última agresión realizada por el señor **JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ** en contra de la señora **JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA**, fue la del 12 de abril de 2020, pese a que tanto la parte demandante dentro de la diligencia de interrogatorio de parte, como en el curso de los testimonios manifestaron que existieron agresiones posteriores a esta fecha.

Sin embargo, no comparte el suscrito la manifestación realizada por el despacho de conocimiento, pues se considera que la pretensión de solicitud de cuota alimentaria es procedente, debido a que, SÍ se instauró la demanda dentro del año siguiente a la última agresión. Es así que para argumentar esta situación es necesario realizar el siguiente análisis:

INCONSISTENCIA AL INDICAR QUE LA ÚLTIMA FECHA DE AGRESIÓN POR PARTE DEL SEÑOR JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ EN CONTRA DE LA SEÑORA JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA FUE EL 12 DE ABRIL DE 2020.

Para esto, recuérdese que, dentro del escrito de reforma de demanda, se solicitó, en la pretensión sexta que:

“Sexto. De conformidad con lo anterior y como cónyuge culpable, condenar al señor JOHAN FERNANDO MARTÍNEZ JIMÉNEZ al pago de alimentos en favor de la señora JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA, por la suma de 3 SMMLV pagaderos de forma mensual, los cuales se incrementarán anualmente de conformidad con el IPC (Índice de Precios al consumidor)”.

Ahora, se resalta lo manifestado por la señora Juez dentro del sentido del fallo, en el que indicó que:

“denótese que la última de las agresiones fue esta, la del 12 de abril de 2020, porque a pesar de que en el interrogatorio de parte PAOLA CARRANZA manifiesta que después de eso, hubo otras no se ocupó de concretar cuales fueron, ni de describir cuales fueron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que estas habían ocurrido, sino de manera ambigua manera (...) que hubo otras agresiones sin especificar cuales fueron”.

Ante esta situación, claramente la señora Juez del despacho **VEINTISIETE (27) DE FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTÁ**, con una **indebida valoración de la prueba testimonial rendida**, tomó de manera errada la fecha de 12 de abril de 2020, como la última agresión sufrida por la señora **JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA**, por parte de su compañero permanente, cuando lo correcto es decir que la última situación de agresión del demandado para mi representada, que está debidamente soportada en prueba, fue del **11 de mayo de 2020**.

Véase cómo la señora **JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA** dentro del curso de la diligencia de interrogatorio de parte, dejó por sentado que los hechos de violencia ejercidos por la parte demandada sobre mi representada, han ocurrido desde siempre, que si bien, la señora Juez del despacho **VEINTISIETE (27) DE FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTÁ**, la

interrumpe en diferentes oportunidades, manifestándole que se debía hacer un buen uso del tiempo, lo cierto es que la demandante alcanzó a indicar que el último hecho de violencia física fue el 12 de abril de 2020, pero que semanas antes de que la señora **JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA** se trasladara a la ciudad de Bogotá, **TAMBIÉN** ocurrieron hechos de violencia. Sin embargo, también es importante aclarar que, en esta oportunidad, la señora Juez NO le solicito explicaciones sobre este sentido o si quiera sobre el alcance de la respuesta, para así obtener una fecha de este suceso.

Adicional a esto, y por cuanto las pruebas tanto aportadas como obtenidas dentro del proceso de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, debían ser apreciadas de manera conjunta, como una sola unidad, pues no se puede basar únicamente en el material probatorio oral, sino que también se deben analizar las pruebas documentales, tal como lo indica el artículo 176 del Código General del Proceso, es evidente que el Despacho de conocimiento no realizó un análisis exhaustivo sobre el mismo, pues de hacerlo hubiese podido concluir que la última situación de violencia que el señor **JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ** generó y desplegó sobre mi representada y sus hijos no fue el 12 de abril de 2020, sino **el 11 de mayo de 2020**.

Pues verifíquese, que, dentro del escrito de descorrer de excepciones, se mencionó que, en fecha de 11 de mayo de 2020, el señor **JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ**, mantuvo un comportamiento agresivo para con mi representada por su negativa a acompañarlo a un evento social, que soporte de esto se encuentra a folio 61 de dicha documentada. Al respecto ha de señalarse que la señora **JOHANA PAOLA CARRANZA CEPEDA**, mantiene una conversación vía aplicativo Whatsapp, con la señora **LUZ DARY QUIROZ REVELO**, quien es psicóloga de la familia; en la que mi representada, en fecha de 11 de mayo de 2020, le manifiesta que se encuentra preocupada por cuando **JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ** nuevamente tiene actitudes agresivas en contra de la demandante, por no haberlo acompañado a un asado.

Igual concordancia guarda esta prueba con el interrogatorio rendido por la parte demandante, en la que se indicó que:

“él siguió conmigo en la casa, incluso un día de la madre hubo un evento en el batallón para las madres, él me dijo que fuera con él y yo le dije que no lo iba hacer porque yo no estaba de acuerdo, que incluso en el chat de él le pido por favor que se vaya de la casa de acuerdo a la medida de restricción, pero él no se va”.

Entonces, el suscrito, no se explica el motivo por el cual, el **JUZGADO VEINTISIETE (27) DE FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTÁ**, afirmó erradamente que la última fecha de violencia que sufrió la señora **JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA** por parte de su compañero permanente, el señor **JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ** fue el 12 de abril de 2020, cuando lo cierto es que el material probatorio recaudado y analizado brinda certeza de que el último hecho comprobado fue el 11 de mayo de 2020.

Dejando de base que el último hecho de violencia sufrió por mi representada por parte del demandado, no fue en fecha de 12 de abril de 2020, sino el 11 de mayo de 2020, es necesario ahora aclarar lo siguiente:

Que la presente demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, fue radicada en fecha de 05 de mayo de 2021 y no el 06 de mayo de 2021, tal como el despacho de conocimiento indicó y para prueba de ello, se puede comprobar en el aparte de observaciones del acta individual de reparto:

OBSERVACIONES: 05/05/2021-11:09 - 06/05/2021-07:01

Ahora, siendo aclarado que efectivamente la unión marital de hecho finalizó el 01 de junio de 2020 y que el último suceso de violencia comprobable por parte del señor **JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ**, para con la señora **JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA**, se dio el 11 de mayo de 2020, se ve necesario verificar si corregido dichas inconsistencias, se da lugar a la condena del pago de alimentos y para esto se recuerda que la señora Juez dentro del sentido del fallo dictado en fecha de 27 de mayo de 2022, indicó que se debe regir bajo los supuestos del artículo 154 y 411 del código civil Colombiano.

Si bien, el artículo 411 del Código civil, hace mención a que titulares tienen derecho de alimentos:

“Artículo 411. Titulares del derecho de alimentos. Se deben alimentos:

(...)

4o) *A cargo del cónyuge culpable, al cónyuge divorciado o separado de cuerpo sin su culpa.*

(...)”

Y que, el artículo 154 del Código civil, hace relación a las causales de divorcio

“ARTICULO 154. Son causales de divorcio:

(...)

3. *Los ultrajes, el trato cruel y los maltratamientos de obra.*

(...)”

Que, al validar, dicha normatividad se tiene que las causales de divorcio han sido clasificadas de la siguiente manera:

- **CAUSALES OBJETIVAS:** Cuando se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, las cuales, pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, es decir, lo que respecta a los numerales 6, 8 y 9 del artículo 154 del Código civil.
- **CAUSALES SUBJETIVAS:** Las relacionadas en los numerales 1,2,3,4,5 y 7 del artículo 154 del código civil, pues se relacionan con el incumplimiento de los deberes conyugales y a diferencia de las causales objetivas, solamente puede ser invocada por el cónyuge inocente dentro del término e caducidad.

Atendiendo que lo que se busca es una sanción subjetiva, pretendiendo así, obtener a favor de la señora **JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA** una cuota alimentaria condenada al señor **JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ**, como compañero permanente culpable de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, la demanda debe ser interpuesta ante la jurisdicción, dentro del término de un año contado desde cuando sucedieron los hechos, en la misma medida como lo estipula el artículo 156 del Código Civil:

“ARTICULO 156. <LEGITIMACION Y OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. *El divorcio sólo podrá ser demandado por el cónyuge que no haya dado lugar a los hechos que lo motivan y dentro del término de un año, contado desde cuando tuvo conocimiento de ellos respecto de las causales 1a. y 7a. o desde cuando se sucedieron, respecto a las causales 2a., 3a., 4a. y 5a.”*

Nótese como, la parte actora se encuentra totalmente legitimada y en la oportunidad de solicitar la cuota alimentada al compañero permanente por de ultrajes, trato cruel y maltratamientos de obra, por cuanto:

- El último suceso de violencia ocurrió el 11 de mayo de 2020.
- Para solicitar una condena de alimentos, de carácter subjetivo y que la misma se encuentre plenamente legitimada para solicitarla, se debía radicar la demanda hasta el 11 de mayo de 2021, so pena de que operará el fenómeno de caducidad.
- La demanda fue radicada el 05 de mayo de 2021.

Siendo aclarado todo lo anterior y denotando que la señora Juez del despacho **VEINTISIETE (27) DE FAMILIA CIRCUITO DE BOGOTÁ**, incurrió en error en estimar una fecha equivocada como el último hecho de violencia, véase, como corregida dicha situación y tal como ya fue indicado, la señora **JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA**, estando dentro de la oportunidad legalmente establecida, se encuentra con legitimidad para solicitar la condena/sanción subjetiva, al cónyuge culpable, para que se le condene al señor **JOHAN FERNANDO MARTINEZ JIMENEZ** al pago de alimentos en favor de la señora **JOHANNA PAOLA CARRANZA CEPEDA**.

Así las cosas, de conformidad con los hechos y fundamentos jurídicos señalados y en concordancia con las pruebas decretadas y practicadas al interior de este proceso, ruego al Despacho revocar la decisión proferida por el Despacho en lo concerniente a la fecha de terminación de la unión marital de hecho, siendo como fecha real el día 01 de junio de 2020 y como consecuencia de ello, condenar al demandado como compañero responsable de los hechos de violencia al interior de la unión marital de hecho y causante de la terminación, al pago de los alimentos reclamados. Así mismo, ordenar la apertura del trámite incidental de reparación integral por los hechos de violencia intrafamiliar acaecidos al interior de la pareja conformada entre Johan Fernando Martínez Jiménez y Johana Paola Carranza Cepeda.

Atentamente,


ANDRÉS FELIPE CEPEDA PUENTES
C.C. No. 1.031.122.060
T.P. 248.260 del C.S. de la J.

ⁱⁱ5. Conclusiones El proceso de investigación permitió reafirmar la premisa hipotética, acerca de la invisibilización de los tipos y manifestaciones de la violencia de género inmersos en el contexto de violencia intrafamiliar, como es ratificado por Lafaurie (2013): "La violencia de género se puede manifestar a través de la violencia intrafamiliar o doméstica, la violencia de pareja o conyugal, el maltrato infantil y las distintas formas de violencia sexual" (p. 99). Es importante tanto en el marco social como profesional develar el significado no solo de los actos prácticos sino del mismo lenguaje con que se reportan los hechos violentos (manifestados en este artículo por medio de tipos y manifestaciones), con el fin de vislumbrar un proceso de intervención pertinente, ético y contextualizado. De esta forma se busca dar respuesta a un flagelo personal y social, con causales respecto al género que son radicales, es decir que van más allá de la búsqueda del establecimiento de condiciones equitativas entre hombres y mujeres, sino que trasciende a una construcción histórica y cultural reproducida por medio del lenguaje. Por ello en aras de una intervención pertinente, se considera imprescindible que los funcionarios y funcionarias públicas, y el equipo de profesionales sociales especializados en la detección, atención y activación de rutas de atención ante la violencia de género, incorporen en su quehacer profesional la perspectiva de género como un enfoque teórico y práctico para develar las formas de violencias legitimadas culturalmente, agregando el uso complementario y esencial del violentómetro. También es importante en un asunto de corresponsabilidad, fomentar el uso de lenguaje no sexista, dando cuenta de las expresiones naturalizadas en la cotidianidad y de este modo influir gradualmente en las actitudes sociales para contrarrestar elementos estructurales en el problema"